



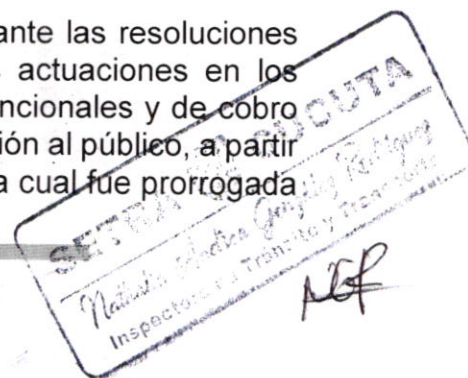
NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION N°	RESOLUCION DE FALLO N° 521
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03 DE AGOSTO DE 2020 POR INFRACCIÓN F - LEY 1696 DE 2013
INFRACTOR:	GIOVANNY PEREZ PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.479.033 Expedida en el Municipio de Cúcuta
ORDEN DE COMPARENDO:	N° 54001000000023159062 del día treinta y uno(31) de Marzo de 2019
RECURSOS	REPOSICION Y APELACIÓN de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Atendiendo la situación de emergencia en la que nos encontramos, puede enviar dentro de los términos el o los recursos al correo electrónico notificacionesinspeccion1@gmail.com

ADVERTENCIA

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal , mediante las resoluciones N°0081- 2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada





sucesivamente mediante las resoluciones N°0087-2020 (abril 08 de 2020), N°0090-2020 (abril 25 de 2020), N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), N°0096-2020 (mayo 25 de 2020), N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), N° 0109 (julio 2 de 2020), y la N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal, de conformidad con los dispuesto por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, mediante la resolución N°0131-2020 (Julio 31 de 2020) levanto la suspensión de los términos de las actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 02 de agosto de 2020.

Que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 establece en el artículo 161 "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los doce (12) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia".

Que, con base en lo anterior es necesario evidenciar que la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día treinta y uno(31) de Marzo de 2019 y la Audiencia Inicial se celebró el día primero (01) de abril de 2019, así las cosas la suspensión de términos según el Decreto 081 emitido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal se cuenta a partir del día veinticuatro (24) de marzo de 2020 hasta el día primero (01) de agosto de 2020, entendiéndose que el día dos (02) de agosto de 2020 se empiezan a contar nuevamente los días faltantes para notificar la decisión de fondo por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte dentro del respectivo proceso contravencional.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES EN LA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.CUCUTA-NORTEDESANTANDER.GOV.CO/](http://WWW.CUCUTA-NORTEDESANTANDER.GOV.CO/) Y EN LA OFICINA DE LA ENTIDAD UBICADA EN LA CALLE 11ª N°1E-82 BARRIO QUINTA VELEZ.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.



ANEXO: Se adjunta a este aviso en veinte (20) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente de la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día treinta y uno(31) de Marzo de 2019.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 08:30 A.M., POR EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 06:00 P.M. Y PERMANECIO PUBLICADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACION:





**INSPECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
RESOLUCION DE FALLO N° 0521 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 POR
INFRACCIÓN F - LEY 1696 DE 2013**

En San José de Cúcuta, siendo las 08:00 A.M. del día tres (03) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020), una vez decretadas las pruebas y notificado el presunto infractor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.090.479.033** Expedida en el Municipio de Cúcuta de la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día treinta y uno (31) de Marzo de 2019 para efectos de no incurrir en la violación al debido proceso este despacho se constituye en Audiencia Pública para emitir resolución de fallo, la cual contiene lo siguiente:

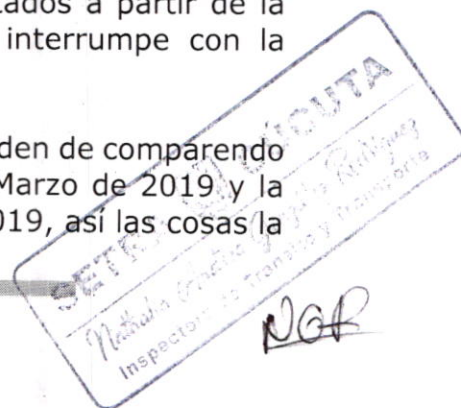
Atendiendo la situación de emergencia sanitaria es importante estipular lo siguiente:

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal, mediante las resoluciones N°0081- 2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada sucesivamente mediante las resoluciones N°0087-2020 (abril 08 de 2020), N°0090-2020 (abril 25 de 2020), N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), N°0096-2020 (mayo 25 de 2020), N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), N° 0109 (julio 2 de 2020), y la N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal, de conformidad con los dispuesto por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, mediante la resolución N°0131-2020 (Julio 31 de 2020) levanto la suspensión de los términos de las actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 02 de agosto de 2020.

Que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 establece en el artículo 161 "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los doce (12) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia".

Que, con base en lo anterior es necesario evidenciar que la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día treinta y uno (31) de Marzo de 2019 y la Audiencia Inicial se celebró el día primero (01) de abril de 2019, así las cosas la





suspensión de términos según el Decreto 081 emitido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal se cuenta a partir del día veinticuatro (24) de marzo de 2020 hasta el día primero (01) de agosto de 2020, entendiéndose que el día dos (02) de agosto de 2020 se empiezan a contar nuevamente los días faltantes para notificar la decisión de fondo por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte dentro del respectivo proceso contravencional.

Aunado a lo anterior la entidad deja como precedente lo siguiente:

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el ad 177 de C. de P. C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad; de su descuido. inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes: de tal manera que si estas no solicitan pruebas. no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias".

Así mismo, se le recuerda los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 6 que dice:

"Artículo 6º, Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades. los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Obrar conforme al principio de buena fe. absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Adicionalmente, cabe señalar lo aportado por la Corte Constitucional al respecto en su sentencia adiada 29 de octubre de 2009:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación. los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así. si el investigado. conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así. no asiste, pierde la

oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma.' (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal este despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente.

VALORACIÓN PROBATORIA:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOSENSOR AS IV NO. RT IV No. 13290177, ensayo N° 514 de resultado 052 G/L y ensayo N° 515 de resultado 053 G/L:

Se observa que el ensayo No. 514 se encuentra diligenciado en las casillas SUJETO **GIOVANNY PEREZ PEREZ**; OPERADOR: **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ**; así mismo, se observa que el ensayo de la prueba N.º 1 registra como fecha 31-03-19, y hora de la prueba las 04:37 horas arrojando como **resultado 052 G/L que equivale a 52 mg de etanol/100 ml de sangre total**, y en el ensayo N°515 de la prueba N.º 2 registra como fecha 31-03-2019, y hora de la prueba las 04:42 horas arrojando como resultado **053 G/L que equivale a 53 mg de etanol/100 ml de sangre total**; por lo tanto la suma de ambos divididos entre dos (2), da como **resultado 52.5 G/L que equivale a 52 mg de etanol/100 ml de sangre total**. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el número 1.090.479.033 el cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ (Folio 08)**.





2. APLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 ha adoptado la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" que tiene como principal objetivo la garantía de un resultado confiable bajo procedimientos estandarizado con criterios establecidos en la medición del alcohol por aire respirado; este despacho procede a dar aplicación al procedimiento establecido, de conformidad con el **numeral 7.3.3.2.2. Sobre interpretación de Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.** (como es el caso que nos ocupa); a saber:

(...) "La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (...)"

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador AS IV No. 13290177, obtuvo en el **primer ensayo (No. 514)** un total de **0.52 G/L** que equivale **52 mg de etanol /100 ml** de sangre total, así mismo, se obtuvo en el **segundo ensayo (N.º 515)** un total de **0.53 G/L** que equivale a **53 mg de etanol /100 ml** de sangre; teniendo en cuenta el resultado anterior, se puede inferir que La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor **no es mayor** del 10% por lo tanto se procede a efectuar la extracción del promedio de los dos resultados, el cual, da un total de **52 G/L que equivale a 5.2 mg de etanol / 100 ml de sangre total**, por lo que se procede a aplicar la corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido que es **52.0 mg de etanol / 100 ml**, lo que da como resultado un **TOTAL DE 48 mg de etanol / 100 ml** que se tendrá en consideración para efectos de la decisión del grado de alcoholemia.

Aunado a lo anterior, se identificó que las pruebas se realizaron con un intervalo de tiempo no menor a dos minutos ni mayor a 10 minutos (tres minutos de diferencia). Frente a ello, debe señalarse que la medición (514-515) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ**, para el momento en que se practicaron

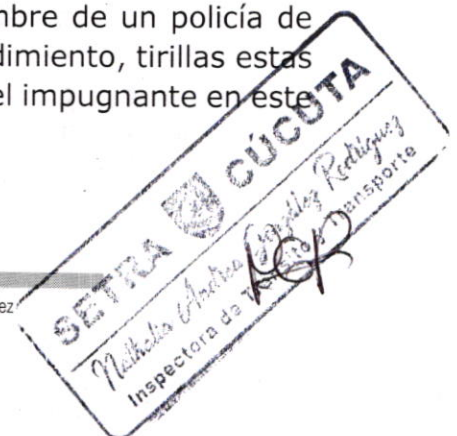


las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **(PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ)**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice: "PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: • La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera de texto). Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor AS IV No. 13290177 tirillas No. 514 y 515 por cuanto obra en dichas pruebas la firma, huella y número de identificación del examinado, el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor, el nombre de un policía de tránsito testigo y la dirección donde se realizó el procedimiento, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.





De acuerdo con ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica: (...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

3. Del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (Folio 6)** (ANEXO 5 según resolución 1844 de 2015) de fecha 31-03-2019 Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, así mismo se encuentra plasmada la firma del examinado y la firma del agente operador del alcohosensor de registro **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** con Cédula de Ciudadanía No. 88.033.067 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, así mismo, este despacho observa que el espacio dispuesto para la firma y huella dactilar del examinado se encuentra, dando cumplimiento con la fase preanalítica que estipula en el numeral 7.3.1.2.2. de la resolución 1844 del 2015 expedida por medicina legal, que le otorga al ciudadano examinado una garantía procedimental y al agente operador la fiabilidad en los resultados de la prueba; es entonces como cada una de las preguntas allí descritas, se encuentran contestadas respectivamente de forma negativa a saber:

Se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO.



En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta que se encuentran establecidas la plenitud de garantías de conformidad con Sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional. El agente operador del alcohosensor (**WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ**) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Aunado a lo anterior, en este documento se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo". Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de **MARCA: LIFELOC MODELO: AS IV NUMERO DE SERIE: 13290177** y en el cual se colocaron los consecutivos de los resultados de las mediciones (514-515) y los respectivos resultados (0.52-0.53).

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución N° 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente: (...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.2 Preparación del examinado (16). 7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto) (folio 06).

4. Del documento denominado **DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ASPIRADO** (Numeral 7.2.4.7 según resolución 1844 de 2015), Encuentra el despacho que los datos se encuentran diligenciados correctamente. Así mismo se encuentra plasmada la firma, huella del examinado y la firma del agente.





operador del alcohosensor de registro **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ**, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD (Folio 06).

5. Del documento denominado **FORMATO DE RETENCION PREVENTIVO DE LA LICENCIA**, Encuentra el despacho que los datos fueron diligenciados correctamente, a su vez el documento está firmado por el examinado, por el policía de tránsito que impuso la orden de comparendo LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS identificado con placa N°175908 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD (Folio 07).
6. Del testimonio respecto de los hechos que origen a la orden de comparendo del caso que nos ocupa, rendido por el presunto infractor señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida de Cúcuta en audiencia pública celebrada el día Primero (01) de abril de 2019 de radicado interno N.º 0724 del 2019 (**folio 01**) en el que manifiesta que:

"estoy en desacuerdo del procedimiento realizado para controvertir este comparendo en el plazo establecido por la ley de tránsito, y pues según la norma de los procedimientos quien me explicaron un abogado , dice que ellos tenían que usar guantes, también tenía que ser detenido en un retén cosa que no estaba manejando, además no me preguntaron si había tomado alcohol ni me hicieron la dichosa entrevista que dicen, y pues sople como tres veces y en boquillas diferentes y solo pusieron dos pruebas, y ni me las entregaron, es lo deben entregar porque si ni uno como las pelea, para mi ese procedimiento estuvo mal".

Realización de varias pruebas: De conformidad con lo declarado en audiencia, este despacho encuentra necesario aclarar que la valoración probatoria que se realiza está conforme a las pruebas aportadas en el proceso, teniendo en cuenta lo anterior, en el folio N° 8, se puede observar una tirilla de resultado de dos pruebas de ensayo que evidencian resultados numéricos correspondientes a 0.52 GL Y 0.53 GL, resultados específicos que conllevan a la determinación de un grado dos de embriaguez; aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad con la resolución 1844 del 2017 se hace necesario la extracción de dos pruebas para la obtención de un resultado probable, el cual se tendrá en cuenta para la determinación del grado de embriaguez; sin embargo, el procedimiento analítico está sujeto a una prueba de tamizaje previo, que

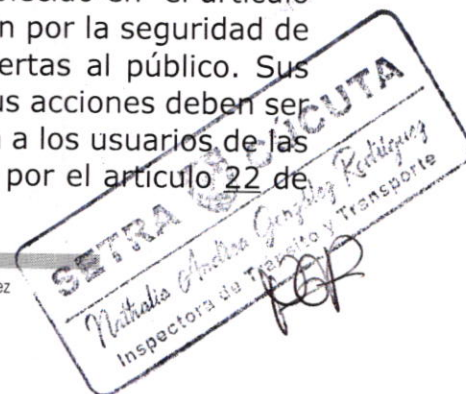


determina si existe o no la posibilidad de encontrar GL de etanol en la sangre y a su vez, realizar una especie de depuración para las personas que resulten requeridas.

nunca se aplicó la entrevista previa a la realización de la medición, al respecto es preciso evidenciar la existencia de la entrevista previa a la medición **obstante en el folio N.º 6** de este proveído, que a su vez, junto a esta se denota la existencia de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento (Folio 6), la documentación se constituye auténtica y obra la firma y huella respectiva del examinado, lo anterior, permite inferir que se ha reconocido expresamente la existencia de dicho documento; a su vez, el agente operados afirma haber realizado en debida forma dicha entrevista; adicional a lo anterior y como documentación complementaria del procedimiento, obra en el expediente el documento el formato de retención preventiva de la licencia de conducción (Folio 7), todos los anteriores *debidamente firmados y con huella dactilar del examinado*, como requisito esencial, así como la prueba conducente a la materialización del procedimiento a la etapa pre analítica dispuesto en el numeral 7.3.1. de la resolución 1844 del 2015.

No entrega de documentación: Es necesario resaltar que los documentos no son entregados al examinado al momento de la prueba por cuanto estos deben obrar en el expediente para que en la respectiva audiencia el presunto infractor pueda controvertirlas y así mismo aportar y solicitar se decreten las que se consideran ser necesarias, al momento de la imposición del comparendo, se hace entrega del mismo, con el cual se notifica de manera personal al examinado y donde a su vez, obra toda la información pertinente para informar al examinado sobre los datos que identifican el procedimiento, dando a entender que con este se realiza la apertura al proceso contravencional, a partir de lo anterior, las pruebas tienen que ser solicitadas al despacho o pueden ser observadas en el mismo de conformidad con el estado en que se encuentre el proceso para que a su vez puedan ser controvertidas y aportadas las conducentes a demostrar la defensa, pero de ninguna manera pueden ser entregadas las auténticas;

Ahora bien, respecto con la manifestación del presunto infractor, es posible evidenciar que los policías de tránsito realizaron el procedimiento conforme a la facultad que le otorga el Artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 (Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes...La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte), lo establecido en el artículo 7 de la ley 769 de 2002 (Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías), en el artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de





la Ley 1383 de 2010 (Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente...) y en lo plasmado en la Resolución 1844 de 2015 para la aplicación de la fase pre analítica. Analítica y post-analítica).

Respecto del procedimiento de alcoholemia, tal y como se estableció anteriormente es claro que el ciudadano conductor firmo y plasmo su huella en cada uno de los documentos correspondientes a la fase preanalítica y post analítica.

7. Del documento denominado **HOJA DE VIDA DE EQUIPOS N.º 13290177** (Numeral 7.2.4.3. según Resolución 1844 de 2015) correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 13290177 expedido por la Policía Nacional se observa que: Dicho documento contiene los datos del equipo, tecnología predominante, periodicidad de mantenimiento, periodicidad de verificación interna y periodo de calibración, información que coincide con la registrada en el certificado de calibración (folios 2-3)
8. Del **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** expedido el día 05 de julio de 2018 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES y generado por la entidad el día 22 de enero de 2020; se observa que: El policía de tránsito **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** asistió al seminario consistente en: "Manejo de Equipos para la detección de Etanol Espirado". El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (31 de marzo de 2019) el agente **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** (folio 5).
9. Del **CERTIFICADO DE CALIBRACION** correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 13290177 expedido por EL LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A con fecha de calibración 2018-11-13 se observa que: Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez (31 de marzo de 2019) al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844



de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: "(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto original). El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** se encontraba calibrado (Folio 4).

VALORACION DE LOS ALEGATOS

El día veintiuno (21) de enero de 2020 se emitió Auto por medio del cual se cerro la etapa probatoria y se concede el termino de diez (10) días hábiles para presentarse a conocer del material probatorio decretado e incorporado dentro del expediente de la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día treinta y uno(31) de Marzo de 2019 impuesta al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.597.598 expedida en el municipio de Cúcuta, atendiendo que la misma fue enviada a través de la empresa de correo de certificado REDETRANS con guía N°194042511, así mismo informando que la notificación no se pudo llevar acabo informando que la residencia " Destinario Desconocido" así las cosas no se pudo efectuar la notificación personal al auto del cierre el día (24) de enero de 2020 (folios 14-15).

El día (10) de febrero de 2020, se hace la respectiva notificación por aviso, por lo anterior a esto, no se pudo llevar acabo la notificación personal del auto de cierre de etapa probatoria del 21 de enero de 2020, atendiendo que la dirección registrada la orden del comparendo y en la base de datos de la entidad, no se pudo efectuar el recibido de la correspondiente notificación de la misma, por consiguiente, el día 14 de febrero de 2020 se procedió a desfijar la notificación por aviso (folio 16).

Una vez realizada la correspondiente valoración probatoria esta autoridad procede a realizar los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia





en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo del día N° 54001000000023159062 del día treinta y uno (31) de Marzo de 2019 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa CUC393, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia EL VEHÍCULO será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." Aunado a lo anterior, es importante señalar: Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: " (...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" (...). Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 170 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo EL VEHÍCULO de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **GIOVANNY PEREZ**

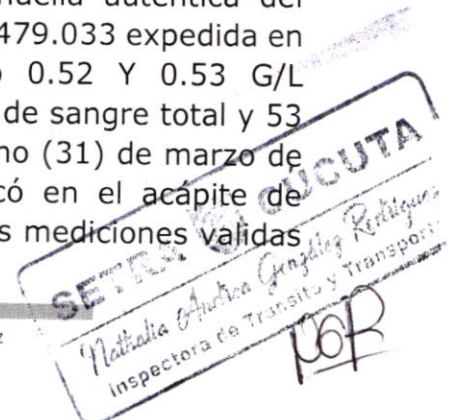


PEREZ identificado con C.C. N°1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta se encuentra identificado como conductor del vehículo. Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a todas las diligencias junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Es por todo lo anterior, y atendiendo a que según el testimonio del señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N°1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta se logró evidenciar que era él quien ejercía la actividad de conducir vehículo de placa **CUC393** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el policía de tránsito LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Negritillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Que el presunto contraventor siendo el conductor de EL VEHÍCULO se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra **PROBADO** puesto que: Se encuentran incorporados en el expediente los registros de analizador AS IV No. 13290177 tirillas No. 514 y 515 firmados con huella auténtica del **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta que arrojaron como resultado 0.52 Y 0.53 G/L respectivamente que equivalen a 52 mg de etanol /100 ml de sangre total y 53 mg de etanol /100 ml de sangre total de fecha Treinta y uno (31) de marzo de 2019, resultados estos (052-053) que como ya se indicó en el acápite de **VALORACIÓN PROBATORIA**, se encuentran dentro de las mediciones válidas





(para **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Existe **CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 13290177** correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 13290177 expedido por el LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2018-11-13 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de **VALORACIÓN PROBATORIA**, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. El agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante.

Se encuentra incorporado el documento consistente en **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (Folio 6)** de fecha del 30-03-2019 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N°1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo vehículo de placa **CUC393** en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, frente a la cual la Ley 1696 de 2013 indica: "(...) Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...) Primer Grado

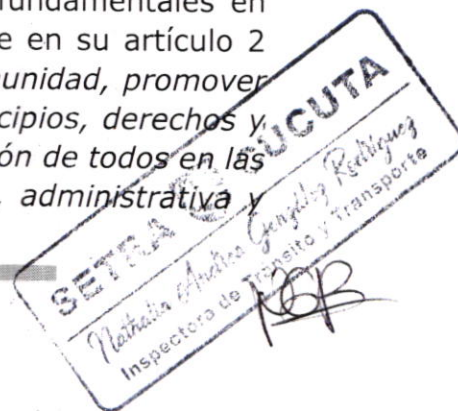


de embriaguez, entre 40y 99 mg e etanol/100ml de sangre total, se impondrá: PRIMERA VEZ Suspensión de la licencia de conducción por TRES (3) años. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante VEINTE (20) horas. Multa correspondiente a CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Inmovilización del vehículo por TRES (3) días hábiles. (...)"

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta. en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, 00 como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

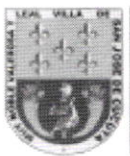




cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..." y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina



Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

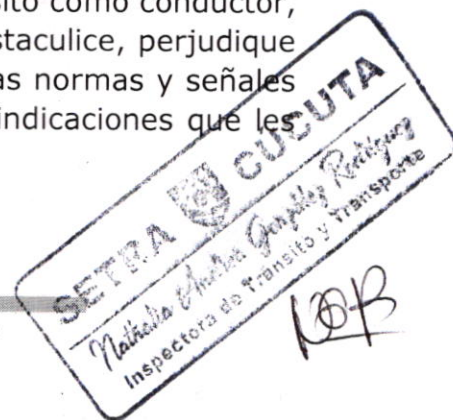
Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZUREÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta en calidad de **CONDUCTOR** vehículo de placa CUC393 por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.





Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia EL VEHÍCULO será inmovilizado. (...)

Código Nacional de Transito artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Código Nacional de Transito artículo 26. Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Código Nacional de Transito Art. 153. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Transito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZUREÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033



expedida en el municipio de Cúcuta en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa CUC393 por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día Treinta y Uno (31) de marzo de 2019, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta una multa al CONTRAVENTOR (A) de **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5'266.818.00) M/CTE.

TERCERO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR **GIOVANNY PEREZ PEREZUREÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.479.033 expedida en el municipio de Cúcuta con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de **TRES (3) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR (A) con la inmovilización del vehículo de placa CUC393 que por tratarse de un PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ deberá estar inmovilizado por el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

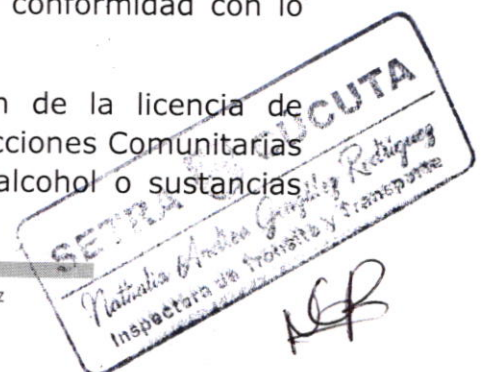
QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **VEINTE (20) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

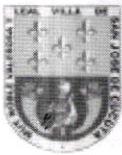
SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia de cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en el SIMIT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias





psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICION ante el Inspector de tránsito y transporte Municipal y el recurso de APELACIÓN ante el secretario de tránsito y transporte Municipal, los cuales deberán interponerse, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. El respectivo recurso de conformidad con el Decreto legislativo N°491 del 28 de marzo 2020 en su artículo sexto y la Resolución N°0131 del 31 de julio de 2020 emitida por el Secretario de Tránsito y transporte lo debe interponer a través del correo electrónico notificacionesinspeccion1@gmail.com.

DECIMO PRIMERO: La entidad procede a notificar por aviso al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.597.598 expedida en el municipio de Cúcuta de la presente decisión de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que la empresa de correo certificado Rede Trans mediante tirilla guía N° 194042511 del veinticuatro (24) de enero de 2020 certifico que la dirección de correo registrada estaba errada.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SETRA CÚCUTA

NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 1 de 6

RESOLUCIÓN N° 0131-2020
(Julio 31 de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO”

El Secretario de Despacho Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, en uso de sus atribuciones conferidas por el Alcalde Municipal de Cúcuta en el Artículo Séptimo del Decreto N°0180 del 30 de Junio de 2020, la Ley 769 de 2002, Ley 1083 de 2010 y en concordancia con las disposiciones tomadas por la Presidencia de la República y la Gobernación del Departamento Norte de Santander, para la prevención y mitigación del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID -19) en el municipio de Cúcuta y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en el Artículo 2° dispuso “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declara la EMERGENCIA SANITARIA por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), establece e imparte directrices a nivel nacional a tener en cuenta para adoptar medidas de promoción y prevención en salud, especialmente en lo atinente a evitar la expansión del virus CORONAVIRUS (COVID 19), ordenando tener especial atención en medidas de higiene para prevenir contagio e igualmente acciones de atención en los eventos de presentarse casos de pacientes con esta, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución N° 844 del 26 de mayo.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, expide los Decretos N°457 del 22 de marzo de 2020, N°531 del 08 de abril de 2020, N°593 del 24 de abril de 2020, N°636 del 06 de mayo de 2020, N° 639 del 22 de mayo de 2020, N° 749 del 28 de mayo de 2020, N°878 del 25 de junio de 2020, N° 0990 del 09 de julio de 2020 prorrogado por el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 por medio de los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020,

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018	
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
Resolución	No: 0131-2020	FECHA:	Julio 31 DE 2020	Página 2 de 6

en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, y se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expide el Decreto legislativo N°491 del 28 de marzo 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica" y establece en el artículo 4 que todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos y en el artículo 6 estipula la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expide el Decreto N° 482 del 26 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica" en el artículo 9 establece la suspensión de actividades de todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expide el Decreto No. 768 del 30 de mayo de 2020 "por medio del cual ordena reanudar actividades en los organismos de apoyo a Tránsito a partir del día 1 de junio de 2020 siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.

Que, mediante la Ley 2027 del 24 de julio "Por Medio De La Cual Se Establece Amnistía A Los deudores De Multas De Tránsito, Se Posibilita La Suscripción De Acuerdos De Pago Por Deudas De Los derechos De Tránsito A Las Autoridades De Tránsito Y Se Dictan Otras Disposiciones" se establece una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 3 de 6

Que, en el mismo sentido la Gobernación del Norte de Santander, a través de los Decretos N°000311 del 17 de marzo de 2020 N°000318 del 20 de marzo de 2020, N°000325 del 23 de marzo de 2020, N° 341 del 13 de abril de 2020, N° 376 del 26 de abril de 2020, N°000466 del 11 de mayo de 2020, N°000504 del 22 de mayo de 2020, N° 00517 del 30 de mayo de 2020, N°00561-2020 del 01 de julio de 2020, N°589 del 15 de julio de 2020 y el 625 del 31 de julio de 2020 por el cual ordena prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio en el departamento Norte de Santander", a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Municipio San José de Cúcuta, mediante el Decretos N°108 del 20 de marzo del 2020, N°110 del 23 de marzo de 2020, N°124 del 26 de abril de 2020, N° 132 del 10 de mayo de 2020, N° 144 del 25 de mayo de 2020, N° 153 del 30 de mayo de 2020, N° 0180 del 30 de junio de 2020, N° 190 del 15 de julio de 2020 y 203 del 31 de julio de 2020 "*por medio del cual se acogen las instrucciones contenidas en el Decreto Presidencial 1076 del 28 de julio de 2020, en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones*" se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas en la ciudad de San José de Cúcuta a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la Secretaría de Tránsito y transporte municipal , mediante las resoluciones N°0081-2020 (marzo 24 de 2020) suspendió los términos actuaciones en los trámites procesales, sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia; así como la atención al público, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada sucesivamente mediante las resoluciones N°0087-2020 (abril 08 de 2020), N°0090-2020 (abril 25 de 2020), N°0092-2020 (mayo 10 de 2020), N°0096-2020 (mayo 25 de 2020), N°0100-2020 (mayo 31 de 2020), N° 0109 (julio 2 de 2020), y la N° 118 del 15 de julio de 2020 desde las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020 y hasta las once y cincuenta y nueve horas (23:59 p.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO			Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020			Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA			GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso			Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA:	Julio 31 DE 2020	Página 4 de 6

Que el Ministerio de Transporte expide el Decreto No. 768 del 30 de mayo de 2020 "por medio del cual ordena reanudar actividades en los organismos de apoyo a Tránsito a partir del día 1 de junio de 2020 siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen, en concordancia con el principio de autonomía territorial.

Que con base en el principio de autonomía territorial la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Cúcuta continuo con la suspensión de términos de las actuaciones en los trámites sancionatorios administrativos y de cobro coactivo adelantados por la entidad con el fin de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, tomar medidas en materia de prestación de servicios e implementar los protocolos de bioseguridad para prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, prescindiendo de la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos.

Que, la secretaria de tránsito y transporte implementó los protocolos de bioseguridad para prevenir la propagación de la pandemia de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en aras de garantizar la prestación efectiva del Servicio Público junto con la continuidad y efectividad de las funciones administrativas para levantar la suspensión de términos de las actuaciones en los trámites procesales sancionatorios administrativos, Contravencionales y de cobro coactivo.

Que, en mérito de lo anterior, el secretario de Tránsito y Transporte del municipio de San José de Cúcuta.

RESUELVE

Artículo Primero: Levantamiento de la suspensión de términos. Ordenar el levantamiento de términos de las actuaciones procesales, sancionatorios administrativos, contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia a partir del día 2 de agosto de 2020.

Artículo Segundo: Atención a Los Usuarios. En garantía de las disposiciones Presidenciales, Departamentales y Municipales, y en atención al aislamiento preventivo obligatorio, se suspende la atención al público de manera presencial en las instalaciones de

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
Macroproceso	Proceso		Subproceso
Resolución	No: 0131-2020	FECHA: Julio 31 DE 2020	Página 5 de 6

la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, así como en el Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte hasta tanto permanezca la declaración de emergencia sanitaria.

Parágrafo 1: Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los usuarios deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por la entidad, previa notificación del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal y/o la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal.

Parágrafo 2: Los trámites y servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta se atenderán de manera virtual a través de los siguientes correos electrónicos: 1. Peticiones, quejas y reclamos: transito@cucuta-nortedesantander.gov.co - Oficinatic@cucuta-nortedesantander.gov.co 2. Solicitud de audiencia para controvertir ordenes de comparendo: transito@cucuta-nortedesantander.gov.co - Oficinatic@cucuta-nortedesantander.gov.co 3. Solicitud de entrega de vehículos inmovilizados: inspeccion1@consorciostmc.com

Artículo Tercero: Notificaciones. De conformidad con el artículo cuarto del Decreto presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 los Actos Administrativos de las actuaciones procesales, sancionatorios administrativos, contravencionales y de cobro coactivo adelantados por esta dependencia se notificarán de manera virtual y/o por correo certificado, atendiendo lo dispuesto en la ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013, ley 1843 de 2017, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1: Las notificaciones de los procesos contravencionales de investigación a cargo de la inspección de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta se recibirán y surtirán a través de los correos electrónicos, notificacionesinspeccion1@gmail.com y notificacionesinspeccion2@gmail.com

Artículo Cuarto: Programación de Audiencia Inicial. La programación de Audiencia Inicial dentro los procesos contravencionales de investigación, de acuerdo con las solicitudes impetradas por los ciudadanos durante el periodo comprendido entre el día 24 de marzo de 2020 hasta el día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se realizará de conformidad de la agenda de la Inspección de Tránsito y Transporte municipal, atendiendo los protocolos de bioseguridad, y se notificaran de manera virtual y/o por correo certificado.

Artículo Quinto: Entrega de vehículos inmovilizados: La expedición de la orden de salida o entrega de vehículos inmovilizados se emitirá través de los canales virtuales autorizados,

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	RESOLUCIÓN N°0131-2020		Fecha: Agosto 2018	
APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL	GESTION ADMINISTRATIVA		GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
Resolución	No: 0131-2020	FECHA:	Julio 31 DE 2020	Página 6 de 6

previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002 y acredite estar paz y salvo por concepto de multas o haber firmado acuerdo de pago que se encuentre vigente de conformidad con el artículo 2 parágrafo 3 de la Ley 2027 del 24 de julio de 2020.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020


J. MAYID, GENE - BELTRAN

Secretario de Despacho
Tránsito y Transporte Municipio San José de Cúcuta

Proyectó y elaboró: Ericson Elías Pérez Ospino— Asesor Jurídico
Nathalia Andrea González Rodríguez – Inspector de Tránsito
Revisó y aprobó: Ing. Jorge Mayid Gene – Secretario de Tránsito y Transporte
Ing. Oscar Prada Uribe – Subsecretario de Tránsito y Transporte



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
NOTIFICACION POR AVISO - NO PROCEDE RECURSO-**

Respetado señor:

GIOVANNY PEREZ PEREZ

ORDEN DE COMPARENDO N°54001000000023159062 DEL 31 DE MARZO DE 2019

INFRACCION F.

FECHA DE AUTO CIERRE ETAPA PROBATORIA: 21 DE ENERO DE 2020

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del Auto de cierre de etapa probatoria y la Citación de notificación de audiencia de resolución de fallo, atendiendo que el día 24 de Enero de 2020 la empresa de correspondencia Redetrans dentro de la guía No. 194042511 manifestó dentro de las observaciones "DIRECCION ERRADA", que revisada la base de datos del simit reporta la dirección correspondiente al envío de la correspondencia, a lo anterior el despacho debe informar que el investigado en el evento en que haya cambiado de domicilio es su deber como ciudadano actualizar sus datos en el Registro Único Nacional de Tránsito; de manera atenta se procederá él realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** señalando lo siguiente:

Autoridad que expide el acto que se notifica: Inspección de Tránsito y Transporte Municipal

Recurso que proceden frente al acto que se notifica: No procede recurso

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el siguiente día de publicación de la misma en la cartelera de la entidad.

Por último, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo. Se adjunta copia íntegra de la resolución. Anexos Diez (10) folios.

**Se fija el día 10 de Febrero de 2020 08:00 am
Se desfija el día 15 de Febrero de 2020 06:00 pm**

NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MU-NICIPAL

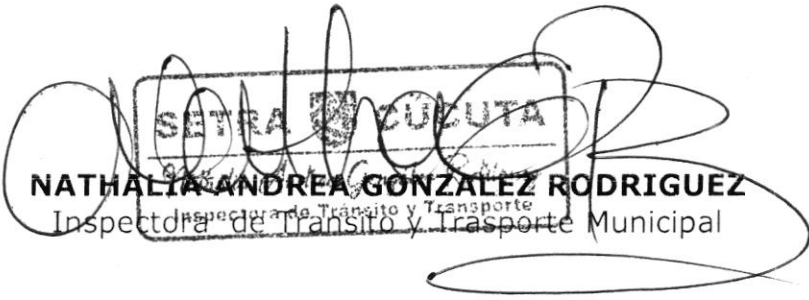
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN.

RADICADO N° 0724 DE 2019

Orden de comparendo N° 54001000000023159062 del día 31 de Marzo de 2019 por violación al Código F

En San José de Cúcuta, siendo las 08:00 am horas del día lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020) se deja constancia que el señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.090.479.033**, el día veinticuatro (24) de enero de 2.020 **NO SE PUDO RECIBIR LA CORRESPONDENCIA** N° 194042511 enviada a su domicilio **calle 2ª No. 2-18 Lleras Restrepo** registrado en la ciudad de Medellín, que contenía lo correspondiente a **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE FALLO**, la cual fue enviada el día 23 de Enero de 2020 y devuelta por las razones anteriormente expuestas el día 07 de febrero de 2020; por lo anterior, este despacho procede a continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

EN CONSTANCIA


NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspector de Tránsito y Transporte Municipal



Centro Logístico y Mensajería
TRÁMITE S. No. 13-01 BARRO PLAMADAS
CORREO SUR PEJUE
BOGOTÁ
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TELÉFONOS: 874 1918 / 20
WWW.REDETRANS.NET

Contingencia Facturación Electrónica

REDMAIL

ME RF RD CA MI



LICENCIA MINTTRANSPORTE No. 003708 DEL 31 DE JULIO DE 2007
ACTIVIDAD: CA 090 4829 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

LICENCIA MINTC No. 000582 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2010
ACTIVIDAD: CA 090 9329 ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

RED ESPECIALIZADA EN
TRANSPORTE REDETRANS S.A.

AUTORIZACIÓN NÚMERO DE
FACTURACIÓN No. 1878021000000 - 201804/07
NÚMERO DE HABILITACIÓN DEL 184-589 AL 184-100000
VIGENCIA 5 AÑOS
NIT. 830.038.007-7 - CONTRATO DE TRANSPORTE
SOMOS RESPONSABLES DE IVA
SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA

Factura de
Venta No.



* 1 9 4 0 4 2 5 1 1 *

194- 042511

FECHA: 24/11/10		HORA:		CIUDAD ORIGEN:		CIUDAD DESTINO: MZTOLLA		FLETE:		INTENTOS DE ENTREGA	
NOMBRE: CUCUTA-NORTE DE SANT						NOMBRE: GLOWNY PEREZ PEREZ		VALOR DECLARADO:		1. [] [] []	
DIRECCION: CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSI						DIRECCION: BOGOTA		COSTO MANEJO:		2. [] [] []	
CALLE 11A #1E-84 QUINTA VELEZ								VALOR TOTAL: 7.000		3. [] [] []	
TELEFONO: 3017867942		NIT: 901137516		C. COSTO:		TELEFONO:		CODIGO POSTAL:		CAUSALES DEVOLUCION	
E-mail:						E-mail:				DESCONOCIDO []	
UNIDADES:		PESO KILOS:		K/VOLUMEN:		No. DOCUMENTO CLIENTE:		FECHA DEVOLUCION:		REHUSADO []	
OBSERVACIONES:								FECHA PROBABLE DE ENTREGA:		NO RESIDE []	
CARTAS DE PORTE []								RECIBIDO POR:		NO RECLAMADO []	
RECIBE SABADO []								NOMBRE C.C. SELLO DESTINATARIO:		DIRECCION ERRADA []	
										OTROS []	

EL REMITENTE DECLARA QUE ESTA MERCANCIA NO ES CONTRABANDO, JOYAS, TITULOS, VALORES, DINERO, NI DE PROHIBIDO TRANSPORTE, Y SU CONTENIDO ES:

CONTRATO: EL USUARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL CONTRATO QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB WWW.REDETRANS.NET DE REDETRANS S.A. Y EN LAS CARTELERAS UBICADAS EN LOS PUNTOS DE VENTA, QUE REGULA EL SERVICIO ACORDADO ENTRE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO CLAUSULAR ACEPTA EXPRESAMENTE CON LA SUSCRIPCION DE ESTE DOCUMENTO, SEGUN ARTS. 981 AL 1035 DEL C. DE Co.

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

VERSIÓN 08-21-2015

FORTECO S.A. NIT. 860.513.452 - 8 TEL. (1)224 50 99

NO SOMOS AUTORRETENEDORES



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Enero 23 de 2020

Señor

GIOVANNY PEREZ PEREZ

**Calle 2ª No. 2-18 Lleras Restrepo Medellin
Ciudad**

Ref. Citación de Notificación de Audiencia para emitir Resolución de Fallo.

Comendidamente me permito citarlo para que comparezca el día miércoles Veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 04:30 p.m. ante la Inspección de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle 11a No. 1E-82 Barrio Quinta Vélez, con el fin de que se surta notificación personal de la Resolución de fallo de la orden de comparendo No. 54001000000023159062 del 31 de marzo 2019-Ley 769 de 2002 por infracción F.

Se le informa que el termino para la presentación de los alegatos de conclusión se cuentan a partir del día siguiente del recibido de la notificación para que dentro de los (10) días hábiles proceda a presentar los mismos ante la inspección de tránsito y transporte municipal de Cúcuta.

Atentamente,


NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectoría de Tránsito y Transporte Municipal



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Enero 23 de 2020

Señor

GIOVANNY PEREZ PEREZ

Calle 2ª No. 2-18 Lleras Restrepo Medellin

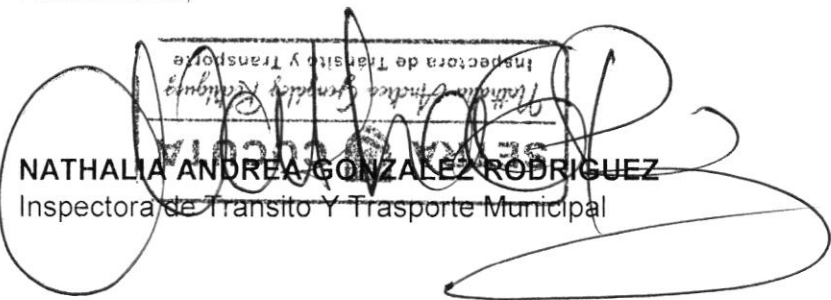
Ciudad

Ref. Citación de Notificación de Audiencia para emitir Resolución de Fallo.

Comendidamente me permito citarlo para que comparezca el día miércoles Veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 04:30 p.m. ante la Inspección de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle 11a No. 1E-82 Barrio Quinta Vélez, con el fin de que se surta notificación personal de la Resolución de fallo de la orden de comparendo No. 54001000000023159062 del 31 de marzo 2019—Ley 769 de 2002 por infracción F.

Se le informa que el termino para la presentación de los alegatos de conclusión se cuentan a partir del día siguiente del recibido de la notificación para que dentro de los (10) días hábiles proceda a presentar los mismos ante la inspección de tránsito y transporte municipal de Cúcuta.

Atentamente,


NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Tránsito Y Transporte Municipal



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA Y
SE CORRE TRASLADO PARA ANALIZAR LAS PRUEBAS Y
PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

RADICADO INTERNO N° 0724 DE 2019

Orden de comparendo N°54001000000023159062 del 31 de Marzo de 2018.

En San José de Cúcuta, siendo el día veintiuno (21) de enero de Dos Mil veinte (2.020), habiéndose recaudado y decretado el material probatorio necesario dentro de esta Investigación Contravencional en el proceso del epígrafe, tendiente a esclarecer los hechos que motivaron a la elaboración de la orden de comparendo N°54001000000023159062 del 31 de Marzo de 2019, se procede a dar traslado de las sumarias al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la C.C. N° 1.090.479.033 Expedida en Cucuta, notificándose en la **CALLE 2ª No. 2-18 LLERAS RESTREPO CIUDAD MEDELLIN**, para que en un término de diez (10) hábiles se presente para proceder a presentar los respectivos alegatos, en virtud de los cuales puede manifestarse sobre el proceso y las pruebas recaudadas.

Adjunto a la presente Nueve (9) folios, correspondientes al material probatorio que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SETRA CÚCUTA
NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
RESOLUCION DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS
POR INFRACCIÓN F LEY 1696 DE 2013**

En San José de Cúcuta, siendo el día Veintiuno (21) de enero de 2020 a las 8:00 a.m., éste despacho debe aclarar al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en el Municipio de Cúcuta, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la audiencia de apertura de investigación para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia N° 54001000000023159062 del 31 de marzo de 2019 (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas).

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.). En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas de la siguiente manera:

1. Documentales obrantes en el expediente:

a. Respecto de la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del 31 de marzo de 2019, por infracción F, impuesta al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en el Municipio de Cúcuta, se hace necesaria por cuanto a través de ella se tiene conocimiento de la infracción, los datos del presunto infractor, el lugar de comisión de la infracción, la hora y las observaciones (folio 09).

b. Respecto a las pruebas del Alcohosensor AS IV No. 13290177 con ensayos N°514 Marcando como Resultado 052 a las 04:37 horas, ensayo No.515 marcando como resultado 053 a las 04:42 horas, se hacen necesarias para establecer si efectivamente el señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

1.090.479.033 expedida en Cúcuta, realizó o no la prueba para el momento de la ocurrencia de los hechos (folio 08).

c. Respecto del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** (ANEXO 5- Según Resolución 1884-2015) suscrito por el agente **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica (folio 06).

Por ser un documento legal exigido en la Resolución 1844 de 2015 núm. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado" resulta ser una prueba conducente, pertinente y Útil en la presente investigación

d. Respecto del **CERTIFICADO DEL FORMATO DE DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177, Se hace necesario este documento por cuanto mediante él se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado por su operador (folio 10).

2. Testimoniales obrantes en el expediente:

a. Respecto del **TESTIMONIO** del señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en Cúcuta, se hace necesario para conocer la versión de los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo (folio 01).

3. Documentales incorporadas de oficio:

- a. Certificado de calibración vigente del alcohosensor.
- b. Hoja de vida del analizador.
- e. Certificación de la idoneidad del Agente de Tránsito que realizo el procedimiento.

En consecuencia, el despacho; **ORDENA:**

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en la orden de comparendo N° 54001000000023159062 del 31 de marzo de 2019, impuesta al señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de este proveído (folio 09).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en las Alcohosensor AS IV No. 13290177 con ensayos N°514 de resultado 052 a las 04:37 horas, ensayo No.515 de resultado 053 a las 04:42 horas (folio 08).



**ALCALDÍA DE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en la **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** (ANEXO 5- Según Resolución 1884-2015) suscrito por el agente **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** (folio 06).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en el **CERTIFICADO DEL FORMATO DE DECLARACION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177 (Folio 06).

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO HOJA DE VIDA** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177, de conformidad con la parte motiva de este proveído (folios 2-3).

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** correspondiente al Agente de Tránsito **WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ** (Folio 05).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio documento consistente en el **CERTIFICADO DE CALIBRACION** correspondiente al alcohosensor AS IV No. 13290177 (folio 04).

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en el **TESTIMONIO** del señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en Cúcuta, atendiendo que fue recepcionada en audiencia inicial del 01 de abril de 2019 (folio 01).

NOVENO: NOTIFICAR POR AVISO el presente auto al Señor **GIOVANNY PEREZ PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.090.479.033** expedida en Cúcuta, de conformidad con Código Nacional de Tránsito y correr traslado del material probatorio obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Secretaría de Tránsito y Transporte – Inspección Calle 11ª No 1E-82 Barrio Quinta Vélez
transitoinspeccion2019@gmail.com
Tel. 5767126 - 5767111
San José de Cúcuta – Norte de Santander

**SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CUCUTA**

Nro. Comparendo: 54001000000023159062

Estado Comparendo: EXITOSO

1. FECHA Y HORA

Fecha y Hora: 2019-03-31 04:45:23

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Dirección: AV-3demetrio mendoza -0-0-TR-
Frente macro sanmate-0-0

Municipio: CUCUTA(NDS)

Localidad O Comuna: 1

3-4. PLACA

Placa: CUC393

Matriculado en: CUCUTA(NDS)

VALOR A PAGAR: 4968720

5. CODIGO DE LA INFRACCION

F

CONDUCIR BAJO EL FLUJO DEL ALCOHOL O BAJO
LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.
ESTA CONDUCTA SERA SANCIONADA CON LAS
MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 152 DE
ESTE CODIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE
SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O
DE INSTRUCTOR DE CONDUCCION, LA MULTA Y EL
PERIODO DE SUSPENSION DE LA LICENCIA SE
DUPLICARA. EN TODOS LOS CASOS DE
EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA EL VEHICULO SERA
INMOVILIZADO. EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O
ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERA MEDIANTE UNA
PRUEBA QUE NO CAUSE LESION. LA CUAL SERA
DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

6. CLASES DE SERVICIO

Clase De Servicio: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO

Tipo De Vehículo: AUTOMOVIL

8. RADIO DE ACCIÓN

Radio De Acción: N/A

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

Mod. transporte: N/A

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Transporte de pasajeros: N/A

10. DATOS DEL INFRACTOR

Tipo Documento: CEDULA

Número Documento: 1090479033

Número Licencia: 1090479033

Categoría Licencia: B1

Fecha Vencimiento: 16-07-2015

Nombre: GIOVANNY PEREZ PEREZ

Edad: N/A

Dirección: N/A

Municipio: N/A

Teléfono: N/A

Correo: N/A

Intento de Fuga: No

11. TIPO INFRACTOR

Tipo Infractor: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO: 54001000

Nro. Documento: 10000982820

13. DATOS DEL PROPIETARIO

Tipo Documento: CEDULA

Número Documento: 60305913

Nombre: MARTHA CECILIA PEREZ
OMANA

14. DATOS DE LA EMPRESA

NIT: N/A

Tarjeta De Operación: N/A

Nombre: N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

Nombre: LUIS CARLOS BAUTISTA NAVAS

Placa: 175908

Entidad: CUCUTA(NDS)

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

Patio No: PARAJE ALONSITO KM 5 EL
SALADO (VIA PUERTO
SANTANDER)

Dir Patio: 2

Placa Grúa: URL489

Consecutivo: N/A

17. OBSERVACIONES

LEY 1696 ARTICULO 5 ENSAYO #514
RESULTADO 052 Y ENSAYO 515
RESULTADO 053

18. DATOS DEL TESTIGO

Nombre: Wilmer Garcia

Número Documento: 128586

Dirección:

Teléfono:

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL INFRACTOR

Sin Firma

FIRMA DEL TESTIGO

CODIGO QR



FOTO 1

Sin Firma

FOTO 2

Sin Firma

FOTO 3

Sin Firma

FOTO 4

Sin Firma



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN



Nº

CONSECUTIVO

LUGAR

Av 3 Demeio Maricao Farf y Makro

FECHA:

31-03-2019

HORA:

03:50

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR:

Giovanni Perez Perez

XC

TI

CE

PAS

IDENTIFICACION

1090479033

LICENCIA DE CONDUCCION Nº:

1090479033

CATEGORIA:

B1

FECHA:

10-01-2022

EXP

VENC

COMPARENDO Nº:

23159062

INFRACCION

F

GRADO DE ALCOHOLEMIA

Grado Uno

NOMBRE Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

Luz Bertrich

PLACA:

175908

ENTIDAD:

Ponal

REMITIDA AL ORGANISMO DE TRANSITO:

Cuati

OBSERVACIONES:

Giovanni Perez Perez

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA AGENTE DE TRANSITO

FIRMA TESTIGO

C.C

1090479033

PLACA:

175908

C.C

EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 122 DE LA LEY 769/2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7 DEL TITULO III DEL MANUAL DE INFRACCIONES DE TRANSITO, ADOPTADA POR EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 003027 DE 2010.

Página 1 de 1	GUÍA PARA REALIZAR LA MEDICIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO
Código: ZMO-FR-0006	FORMATO DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
Fecha: 23-11-2018	Version: 0

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA CUCUTA

NOMBRE DEL EXAMINADO: Giovanni Perez
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1090479033
FECHA: 31-03-2019

ALCOHOL SENSOR

PREGUNTAS	SI	NO	NO SABE	NO RESPONDE
¿Ha ingerido licor?		X		
¿Ha fumado?		X		
¿Ha utilizado aerosoles bucales?		X		
¿Ha vomitado?		X		
¿Ha estudiado?		X		
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dientes, chicles, balines, etc.)?		X		

En caso de que la respuesta sea negativa el operador deberá esperar quince minutos para continuar el procedimiento dejando constancia en la lista de observaciones de presente formato.

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (I) La naturaleza y objeto de prueba: Esta es una prueba que tiene como objeto determinar la presencia de alcohol en su organismo, a través de una prueba de aliento o aire espirado con el fin de garantizar su seguridad y la de los demás usuarios de la vía. (II) El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas: Para la realización de la prueba se cuenta con un alcohol sensor de referencia LIFELOC en donde se analizará la presencia de alcohol en su aliento y en caso que tenga alguna dificultad física o metabólica demostrable que le impida usar el aparato, podrá presentar un examen clínico si así lo ameritan las circunstancias, en el caso de las pruebas se realiza aplicando la guía para la medición indirecta del alcohol en la vía de aire espirado. (III) Los efectos que se desprenden de la realización: Si no hay presencia de alcohol o si esta no supera los límites permitidos en la ley se le permitirá continuar la marcha. 1. Si la Muestra Analizada Supera Los Límites permitidos, se procederá de la siguiente manera: 1.1. Se le retendrá su licencia de conducción la cual le será suspendida o cancelada según el nivel de alcohol presente en la muestra estudiada y nivel de reincidencia. 1.2. Su vehículo será inmovilizado y trasladado a los patios de 1 a 20 días hábiles según el grado de alcoholismo. 1.3. Se le impondrá una multa de 80 a 1.440 SMDLV. 1.4. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influencia de alcohol de 20 a 90 horas. (IV) Las consecuencias de no permitir su práctica: En caso de que usted se niegue a presentar la prueba se impondrá una multa de 1.440 SMDLV y se le inmovilizará el vehículo por 20 días hábiles. (V) El trámite administrativo que se debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba: En el caso de ser objeto de comparendo, cuenta con 5 días hábiles posteriores a la imposición del mismo, para presentarse ante la autoridad de tránsito en donde se llevará a cabo una audiencia y adelantando los trámites concernientes al retiro del vehículo de los patios, en la audiencia con la autoridad de tránsito Usted tiene derecho a participar en el proceso y aportar, solicitar o controvertir las pruebas. Si X No No aplica

OBSERVACIONES:

Marca: LIFELOC	Modelo: FC20BT	Número de serie: 13790177
----------------	----------------	---------------------------

ALCOHOL SENSOR

MEDICIONES	
Valor de la primera medición: 052	Valor de la segunda medición: 053
Número consecutivo de la primera medición: S1A	Número consecutivo de la segunda medición: S15

Conclusión: Guido Uno

Nombre del examinado: Giovanni Perez Perez

Nombre del operador: Winer Guido Flan

Cédula de ciudadanía del operador: 88033067

Firma del operador: [Firma]

Página 1 de 1	GUÍA PARA REALIZAR LA MEDICIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO
Código: ZMO-FR-0006	FORMATO DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
Fecha: 23-11-2018	Version: 0

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA CUCUTA

ALCOHOL SENSOR

Marca: LIFELOC	Modelo: FC20BT	Número de serie: 13790177
----------------	----------------	---------------------------

MEDICIONES

Valor de la primera medición	Valor de la segunda medición
052	053

Número consecutivo de la primera medición	Número consecutivo de la segunda medición
S1A	S15

Conclusión: Guido Uno

Nombre del examinado: Giovanni Perez Perez

Nombre del operador: Winer Guido Flan

Cédula de ciudadanía del operador: 88033067

Firma del operador: [Firma]

El resultado de alcoholismo presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de com llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholismo. La calibración del alcohol sensor se encuentra vigente e de realizar el análisis. Se usaron los procedimientos indicados en la guía ZMO-GU-0003 "GUÍA PARA F MEDICION DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO". Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2015. F adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholismo a Través de Aire Espirado" el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y acatando las instrucciones del fabricante pi equipo

Certificación No. 0000000346/2020

Fecha de expedición: 22/01/2020

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 88033067, reportó que el señor WILMER TEODORO GARCÍA FLOREZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alchoholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 88033067	WILMER TEODORO GARCÍA FLOREZ	FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA SAN JOSÉ	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	05/07/2018

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.

CERTIFICADO DE CALIBRACION

Página 1 de 2

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN HIGIELECTRONIX LTDA. - Calibration Laboratory

DATOS DEL CLIENTE - Information Customer

NUMERO DE CERTIFICADO - Certificate number: HX-CC-AL-10775
NUMERO ORDEN SERVICIO - Service Order Number: HX-L-7570
NOMBRE - Name: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA
DIRECCIÓN - Address: MODULO 3 BODEGA 19 LA NUEVA SEXTA - SAN JOSE DE CUCUTA

DATOS DEL INSTRUMENTO A CALIBRAR - Information Instrument to calibrate

TIPO DE INSTRUMENTO - Type of Instrument: ALCOHOLIMETRO
FABRICANTE - Manufacturer: LIFELOC
NUMERO DE SERIE - Serial Number: 13290177
MODELO - Model: FC 20 BT KIT
INVENTARIO/CODIGO - Inventory/Code: NO IDENTIFICADO
RESOLUCIÓN - Resolution: 1 mg /100 ml

CONDICIONES AMBIENTALES - Environmental conditions

Las condiciones ambientales se refieren al sitio y al momento de la calibración del instrumento.

	Inicial	Final
temperatura en °C	22.2	22.4
Humedad Relativa en %	52.4	50.1
presión barométrica en hPa	N/A	N/A

FECHA DE RECEPCION - Date of Receipt: 2018-11-07

FECHA DE CALIBRACION - Calibration Date: 2018-11-09

LUGAR DE CALIBRACION - place of Calibration: LABORATORIO HIGIELECTRONIX LTDA. CALLE 25 SUR N° 69C-61 BOGOTÁ D.C.

PROCEDIMIENTO / METODO UTILIZADO - procedure / Method Used

Para llevar a cabo la calibración del instrumento, se utilizó MRC Material de Referencia Certificado, según lo estipulado en el reglamento metrológico y técnico para los medidores de concentración de alcohol en aire exhalado; Números 7.2 / 7.3 INTI. mediante la comparación directa se realizó 10 lecturas consecutivas para cada nivel de concentración según el procedimiento P-GL-02

PATRONES UTILIZADOS - Standard Used

Para la operación de calibración se utiliza MRC Material de Referencia Certificado trazadas con COASIN-INTI "Instituto Nacional de Tecnología Industrial" según certificado de calibración No QO2B3 Lote No 139/134/132/141 Concentración No 0/20/51/77/121 y Simulador de temperatura calibrado por el COLMETRIK. Acreditado por ONAC Organismo de Acreditación Colombiano según acreditación No 10-LAC-049

INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN - Uncertainty of Measurement

La incertidumbre combinada que se reporta es una función del valor a medir según documento GTC-S1 : 1997 Guía para la expresión de incertidumbre en las mediciones y para ello se ha tenido en cuenta factores como la desviación estándar, división de escala, la incertidumbre del MRC material de referencia certificado, incertidumbre del simulador de temperatura. La incertidumbre expandida de la medición reportada se estableció como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura K=2, y la probabilidad de cobertura, la cual debe ser aproximada al 95% y no menor a este valor.

FIRMAS AUTORIZADAS - Authorized Signatures

Calibró:
Calibrated by
Ing. RICARDO CASTRO
Metrologo

Aprobó:
Approved by
Ing. DIANA SANTAMARIA
Coordinador de Calidad y laboratorio

Fecha de Emisión - date Issued 2018-11-13

Este certificado de calibración no podrá ser reproducido parcialmente sin autorización escrita del laboratorio que lo emite, los resultados, consignados en este certificado en relación únicamente al objeto sometido a calibración, al momento y condiciones en las que se realizaron las mediciones, el laboratorio no se responsabiliza por los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los objetos calibrados o de este certificado.

This certificate of calibration could not be reproduced partially without written authorization of the issuing laboratory; the result of this certificate is for the object of calibration, at the conditions in which the measurements were made, the Laboratory does not take responsibility from the inadequate use of the calibrated objects or this certificate.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

HX-CC-AL-10775

Página 2 de 2

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN HIGIELECTRONIX LTDA. - Calibration Laboratory

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN. - Results of the calibration

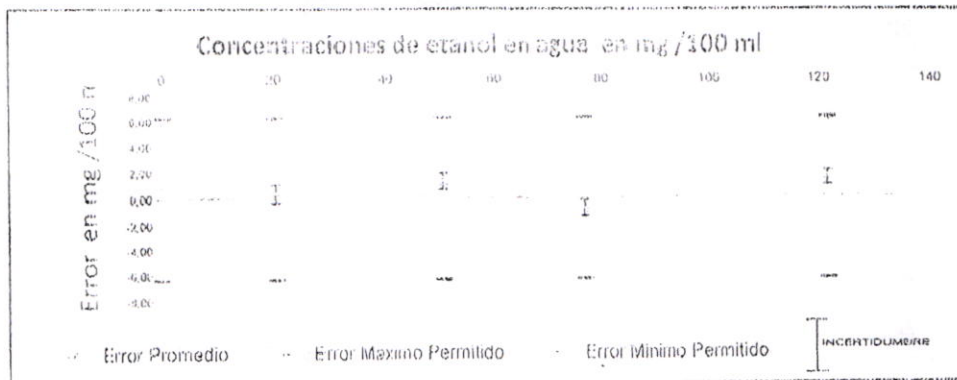
VERIFICACIÓN INICIAL

En la siguiente tabla se expresa los datos del instrumento antes de la calibración

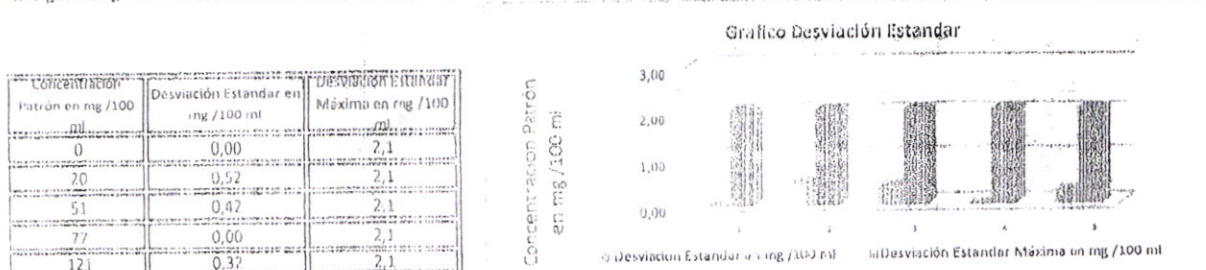
CONCENTRACIÓN EN mg /100 ml	0	20	51	77	121
INDICACIÓN EN mg /100 ml	0	24	56	72	128

La siguiente tabla muestra los resultados de exactitud durante la calibración del instrumento y la verificación del punto cero.

PRUEBA DE EXACTITUD				
Concentración Patrón en mg /100 ml	Promedio de Indicaciones en mg /100 ml	Error en mg /100 ml	U Incertidumbre en mg /100 ml con $k=2$	ERRORES MAXIMOS PERMITIDOS ($\pm$)
0	0	0,00	-	6,3
20	21	0,38	0,66	6,3
51	52	1,30	0,64	6,3
77	76	-0,75	0,61	6,3
121	123	1,50	0,61	6,3



La siguiente grafica muestra los resultados de la prueba de repetibilidad durante la calibración del instrumento.



OBSERVACIONES - Comments

- 1- El usuario, con base en el historial del equipo, es el que debe definir el programa de calibración. El presente certificado solo ampara las mediciones reportadas en el momento, condiciones ambientales y de uso en que se realizó esta calibración. La validez de los resultados contenidos en este certificado depende tanto de las características del elemento certificado como de las prácticas de su manejo y uso.
- 2- El certificado sin las firmas autorizadas no tiene validez.
- 3- El certificado esta expresado en unidades (mg/100 ml) el usuario debe realizar la siguiente operación: si la indicación del instrumento es (g/L) se multiplica por 100 para que la unidad del certificado quede en (mg/100 ml) tal como lo expresa la Ley colombiana 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la ecuación adjunta. Pero si el usuario necesita conocer el resultado en la unidad de (g/L) deberá dividir la expresión (mg/100ml) por 100.

Página 1 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013		
Versión: 4	HOJA DE VIDA EQUIPOS	

LIFE LOC
13290177-03428

1. Información general:

DATOS DEL EQUIPO			
Marca:	LIFE LOC	Modelo:	FC20
Serie No:	13290177	Año:	2013
Vida útil:	5 AÑOS	Riesgo:	
Ubicación:	CUCUTA	Registro Invin:	
Servicio:			

REGISTRO HISTORICO			
Valor \$:	8.700.000	Contrato No.	049
Fecha ingreso:	02/11/2018	Fabricante:	HIGIELECTRONIX LTDA
Dirección fabricante:		Teléfono:	
País:		E-mail:	www.higielectronix.com.co
Suministrado por:	FONDO DE PREVENCIÓN VIAL	Dirección:	
Teléfono:		Garantía:	
Partes, componentes y/o accesorios:	CAJA PLASTICA AZUL, IMPRESORA BLUETOOTH, CARGADOR, TECLADO INALAMBRICO, SOFTWARE		

REGISTRO TECNICO							
Software:				Repetibilidad:			
Exactitud:				Linealidad:			
Clase:				División de escala:			
Rango:							
Voltaje(V)	Corriente(A)	Potencia(W)	Frecuencia(Hz)	Peso(Kg)			
Temperatura (°C)	Revoluciones (rpm)	Otros:					

TECNOLOGIA PREDOMINANTE							
Eléctrico	X	Electrónico	Mecánico	Neumático	Electromecánico	Óptico	

MANUALES			
Operación	X	Servicio	Instalación
		Partes	

PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO						
Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	Anual	Otros	
Observaciones:						

PERIODICIDAD DE VERIFICACIÓN INTERNA						
Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	x	Anual	Otros
Observaciones:						

PERIODICIDAD DE CALIBRACIÓN						
Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	x	Anual	Otros

Proceso:	
Ensayo y/o método	
Norma o especificación:	

3. Recomendaciones y observaciones de cuidado del equipo:

--	--

4. Cuando se le realice mantenimiento preventivo por parte de personal especializado, verificar:

--	--

5. Transporte y almacenamiento del equipo:

--	--

6. Protocolo de operación del equipo

6.1 Objeto

6.2 Descripción

6.3 Especificaciones técnicas del equipo

6.4 Operación del equipo

a. Calibración previa del equipo

b. Procedimiento

c. Observaciones y sugerencias

7. Registro Fotográfico

Página 3.de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013	HOJA DE VIDA EQUIPOS	
Versión: 4		

<i>Grado, Nombres y apellidos de quien registró la información contenida en la hoja de vida</i>	<i>Grado, Nombres y apellidos de quien revisó la información contenida en la hoja de vida</i>
Cargo del responsable del registro	Cargo del responsable de la revisión

NORMATIVIDAD APLICADA AL EQUIPO:



**Alcaldía
San José
de Cúcuta**

**INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MPAL.
AUDIENCIA PÚBLICA RADICADO No. 0724/19**

En San José de Cúcuta, siendo las 03:30 p.m. del día Primero (01) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se hace presente en esta Inspección Cuarta de Tránsito Municipal, el GIOVANNI PEREZ PEREZ, Identificado con la C.C. N° 1.090'479.033 de Cúcuta, destinatario de la Orden de Comparendo N° 54001000000023159062 del 31/03/19, por violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, Infracción F, Grado de Embriaguez 1.

El compareciente en uso de la palabra manifiesta: "solicité audiencia porque estoy en desacuerdo del procedimiento realizado, para controvertir este comparendo en el plazo establecido por la ley de tránsito, y pues según la norma de los procedimientos que me explicaron un abogado, dice que ellos tenían que usar guantes, también que tenía que haber sido detenido en un retén cosa que no había, no estaba manejando, además no me preguntaron si había tomado alcohol ni me hicieron la dichosa entrevista que dicen, y pues soplé como tres veces y en boquillas diferentes y solo pusieron dos pruebas, y ni me las entregaron, eso lo deben entregar porque si no uno como las pelea, para mi ese procedimiento estuvo mal y solicito la entrega de mi carro y que me den mi licencia, y que ese comparendo lo anulen señor inspector, porque eso va contra los derechos fundamentales de un ciudadano colombiano, por eso solicito la exoneración del comparendo y la entrega de mi licencia y del carro"

En atención a la anterior exposición y el contenido de la Orden de Comparendo, se procede a Abrir Investigación Contravencional tendiente a esclarecer la elaboración del comparendo quedando a consideración la decisión de la multa una vez haya agotado el recaudo probatorio, para tal efecto se requiere la presencia de los agentes de policía tanto del que hizo la prueba y como del que elaboro el comparendo y demás pruebas que sean necesarias para adoptar una decisión en derecho, ordenando la entrega del automóvil y de la licencia de conducción, en mérito de lo ante expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN CONTRAVENCIONAL tendiente a esclarecer los motivos que soportaron la elaboración de la Orden de Comparendo No. 54001000000023159062 del 31/03/2019, haciéndose necesaria la declaración de los agentes de policía tanto del que hizo la prueba del alcohosensor como del que elaboró el comparendo y las demás que se desprendan y sean pertinentes. En Consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para realizar Audiencia Pública de Fallo, con citación previa del inculpado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTRÉGUESE el automóvil marca CHEVROLET SPARK , modelo 2.011, color Negro, de placa CUC393, al presunto Infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de APELACIÓN el cual debe interponerse y sustentarse en estrados conforme a la Ley 769/02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SALVADOR PÉREZ ORTEGA
Profesional Universitario


GIOVANNI PEREZ PEREZ
Presunto Infractor

Secretaría de Tránsito Área Dirección Control Tránsito y Transporte
Avenida Demetrio Mendoza # 21-63 San Mateo
PBX: 5 784949 Ext: 134-135-136-143-144 CP: 540006
transito@cucuta-nortedesantander.gov.co
www.cucuta-nortedesantander.gov.com



Lifeloc Technologies, Inc.
FC20 v8.6.46
Num de Serie 13290177

Unidades mg/100ml
Auto Test # 514
Resultado 052
Hora 04:37
Fecha 31/03/2019

Giovanni Perez

I.D. 1090479033

Wilmer Garcia

Operador

Lifeloc Technologies, Inc.
FC20 v8.6.46
Num de Serie 13290177

Unidades mg/100ml
Auto Test # 515
Resultado 053
Hora 04:42
Fecha 31/03/2019

Giovanni Perez

Sujeto

I.D. 1090479033

Wilmer Garcia

Operador

9

Giovanny Perez Perez



PIDANU 1 3 65

W/mst Pacia

Num de Seris 13290175
FC20 48.6.48
Litaric Technologies, Inc.

Unidades mg/100ml
Auto Test # 212

Giovanny Perez Perez



PIDANU 1 3 65

W/mst Pacia